



**CONSTANCIA:** El día 2 de octubre último, culminó el intervalo para que la organización implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 22 de noviembre de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00367-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la entidad postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 22 de septiembre hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando que: *a)* la dirección física reportada en torno al rogado LEÓN ECHAVARRÍA, no se acompasaba con los datos establecidos en el soporte militante a fl. 51, repositorio 3 del legajo electrónico, especialmente en lo tocante al barrio o sector en que se hallaba ubicado el mencionado sitio; y, *b)* el apoderamiento dirigido a la firma GSC OUTSOURCING S.A.S., se enfocaba en que tal compañía adelantara la coacción entablada, pese a que dentro de su objeto social principal, en lo absoluto estaba contemplada la prestación de servicios jurídicos.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que la compañía impetrante nunca saneó la primigenia falencia enlistada, manteniéndose intacta la inconsistencia avizorada al respecto, toda vez que, de manera veloz e irreflexiva, insistió en que el destino físico del singularizado demandado era el indicado en el acápite de enteramientos del libelo incoativo, ubicado presuntamente en el



sector denominado *Manuel Beltral Baja*. Ello, dejando de lado la información que se halla consignada en los documentos que fueron adosados al plenario por la misma entidad implorante, incluso con la subsanación, en aras de respaldar la dirección física del aducido encartado; soportes en los que se avista registrado como tal lugar el barrio *Manuela Beltrán* de esta ciudad.

En ese sentido, se colige que la denotada imprecisión torna difuso, ambiguo y ambivalente el aspecto esbozado sobre el particular, despojando así al mencionado componente de la certidumbre, puntualidad y precisión que eran necesarios, a fin de brindar al Estamento Judicial la información fidedigna y exacta que debía establecerse en ese marco.

Por otro lado, se destaca que los argumentos vertidos, en el horizonte de rectificar la segunda falencia enrostrada, de ninguna manera pueden ser aceptados por la Judicatura. Esto, tomándose en consideración que, aunque, en el capítulo denominado “*Clasificación de Actividades Económicas*” del certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada, se encuentra consignada la labor distinguida con el No. 6910, que involucra *prácticas jurídicas*, dichos cometidos en lo absoluto están catalogados como principales, sino como procederes secundarios u otros (fl. 42, ord. 9 del expediente digital); connotación que, a las claras, se contrapone a lo preceptuado por el inc. 1º, art. 75 del Estatuto Ritual Vigente, a tenor del cual es viable otorgar un mandato a determinada colectividad, siempre que su finalidad esencial apunte a la realización de obreres jurídicos.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

Por otro lado, de conformidad con los razonamientos acabados de compendiar, se advierte que cae en el vacío la renuncia adosada por la referencia firma GSC, respecto del apoderamiento que fue conferido en su oportunidad, siendo que la nombrada sociedad en lo absoluto puede ser reconocida como mandataria en esta litis.

Finalmente, la institución proponente ha conferido mandato a cierta profesional del derecho, con miras a que la represente en el marco ritual que nos concita. En ese sentido, se aceptará la actuación así emprendida, en vista de que se ajusta a lo estipulado por los arts. 74 y 75 *ejusdem*, en concordancia con lo señalado por el art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior.



### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el acto incoatorio que nos ocupa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar, según las tareas encomendadas, a la letrada DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.144.036.059 y T.P. No. 233.818 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df557284323d1336d3bea889f513754b5bbc40637470622f0194001a8160fe23**

Documento generado en 17/11/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>